

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 03-nov.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2683
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Felipe Becerra Molina
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00379-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El propósito del presente proveído es estudiar el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, el cual, en resumen, expone lo siguiente respecto del pagaré materia de recaudo, objeto de las inconsistencias.

Refiere en su escrito que, el título valor base de la ejecución corresponde a un pagaré firmado en blanco con autorización para llenar los espacios en blanco de conformidad con el art. 622 del C. de Co., por incumplimiento de cualquiera de las Obligaciones, y con el pagaré se está cobrando capital e interés corrientes causados desde el incumplimiento de cada una a la fecha del diligenciamiento del pagaré, que corresponden a dos créditos otorgados al deudor y los cuales tienen vencimiento diferente, conforme se relacionaron en los hechos de la demanda.

Expone que, la fecha de vencimiento y diligenciamiento se llenaron en el pagaré de conformidad con lo estipulado en el literal c) y d) de la carta de instrucciones, es decir, el día en que diligencie el título valor.

Aclara que, la ejecución tiene como base un título en blanco con carta de instrucciones que se utilizó para garantizar el pago de dos obligaciones o créditos, el capital + intereses corrientes causados desde el incumplimiento de cada una a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

Respecto a la suscripción de la carta de instrucciones con una fecha anterior, indica que, corresponde a cuando el deudor adquirió productos financieros y firmó el pagare en blanco con carta de instrucciones (cosa que reitera), mediante el cual garantiza el pago de las obligaciones adquiridas al momento de la firma y la de obligaciones futuras que lléguese adquirir con el Banco de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

En relación con el escrito de subsanación presentado, su fundamento axial se basa en que el deudor firmó un título valor en blanco con carta de instrucciones, el cual fue diligenciado según esas instrucciones. Empero, esa explicación no brinda la suficiente claridad para el Despacho, puesto que se advierte de nuevo, la reiteración por el profesional del derecho, que el pagaré **se suscribe el 15 de septiembre de 2023** pretendiendo los intereses remuneratorios de dos obligaciones celebradas en fecha diferentes (05-dic.-22, y 09-mar.-23), hasta el 15 de septiembre de 2023 como fecha de cesación de pagos, expresando que, *“El título valor se diligencio para hacer valer el ejercicio del derecho*

que en él se incorpora de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, es decir, **se utilizó para garantizar el pago de varias obligaciones adquiridas por el deudor, con la carta de instrucciones dadas por el deudor donde se cobran dos (2) obligaciones o créditos, el capital + intereses corrientes causados desde el incumplimiento de cada una a la fecha del diligenciamiento del pagare**". Es decir, según su dicho, se realiza conforme con la carta de instrucciones.

El título valor debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Al momento de revisar el título base de la ejecución, el Juzgado debe tener la certeza de la obligación insatisfecha, y una vez cumplido este requerimiento, revisar si la demanda y el mismo título cumplen los requisitos de ley.

Con el escrito de subsanación sigue presentándose inconformidad, ya que, no se tiene la suficiente **claridad** para que se pueda librar mandamiento de pago, tal como es pretendido por el mandatario judicial, puesto que, como se encuentra diligenciado el pagaré y su carta de instrucciones es indispensable cumplir con unos presupuestos exigidos tanto en la norma procesal como comercial.

No obstante, lo dicho en precedencia, el aspecto atinente con los intereses, tanto remuneratorios como moratorios no fue subsanado. Por lo tanto, el juzgado, con base en el art. **422** del **C.G.P.**, que expresa que, pueden demandarse ejecutivamente la obligaciones expresas, claras y exigibles; y, como lo expresa el art. **430** del mismo estatuto, "*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*", procederá a librar la orden compulsiva de pago en la forma legal procedente.

Con base en lo expuesto se tiene que, las explicaciones no fueron lo suficientemente claras respecto de la fecha de creación, y fecha de pago o vencimiento del pagaré que corresponde a la misma fecha (**15 de septiembre de 2023**), indicando que, la fecha de **vencimiento y diligenciamiento** se llenaron en el pagaré de conformidad con lo estipulado en el literal c) y d) de la carta de instrucciones, es decir, el día en que diligencie el título valor.

Como se trata del cobro de dos obligaciones representadas o contenidas en un título valor pagaré, al tratarse una materia reglada en la ley, en el Código de Comercio, y en materia de obligaciones, en lo no regulado por dicha norma sustantiva, por el Código Civil; y con sustento en la Constitución Política como norma de normas, y con los argumentos exteriorizados para subsanar la demanda tenemos lo siguiente:

Como la fecha de creación del título se encuentra prevista en el art. 621 inciso 4º del C. de Co., el cual suple la fecha en caso que no se mencione, pero en este caso sí lo hizo el tenedor del título.

Ahora bien, en lo que atañe con los **intereses corrientes** estos se **generan durante el plazo otorgado al deudor para pagar la obligación**, y, como puede apreciarse, conforme el tenor literal del pagaré, fue diligenciado el **15-sep.-2023**, para ser pagadero el **15-sep.-2023** (según el banco fecha de **vencimiento y diligenciamiento**), es decir, **no hubo plazo**; textual o literalmente, el título valor pagaré expresa que no se otorgó plazo para el pago de la suma mutuada. Bajo ese entendido -del tenor literal del documento- no se librarán orden de pago respecto de los intereses remuneratorios por la suma pedida.

En lo que se refiere con los intereses moratorios, se ordenará su liquidación a partir del 16-sep.-2023.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de menor cuantía en contra del señor **LUIS FELIPE BECERRA MOLINA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO DE BOGOTÁ**, representado por María del Pilar Guerrero López, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1113671785 que incorpora las obligaciones N° 4916179999990478 y 754796910, que se relaciona a continuación:

a) Por la suma de **\$1.754.065** saldo de capital insoluto de la obligación N° 4916179999990478

b) Por la suma de **\$51.608.725** saldo de capital insoluto de la obligación N° 754796910.

c) Por los intereses de mora liquidados sobre los capitales antes referidos, a la tasa máxima permitida conforme con el art. 884 del Código de Comercio, certificada de la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2.023, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El señor **LUIS FELIPE BECERRA MOLINA** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física del pagaré** materia de esta ejecución al Despacho, la cual deberá aportarse en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b56440c73e16bd1853cd8cdf637511f94bd7965d4a07766aeccd066e7701b61**

Documento generado en 16/11/2023 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>